



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 1020

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRA DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con la Resolución 110 de 2007, la Resolución 1944 de 2003, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, en armonía con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 2007ER12663 del 22 de Marzo de 2007, el señor **JORGE MEDINA CORREDOR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.116.574 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA.**, presento ante la Secretaría Distrital de Ambiente solicitud de prorroga de registro, para el elemento de publicidad tipo valla tubular comercial, de una cara o exposición, ubicada en la Avenida (Calle) 80 No. 90-71 eo, de esta Ciudad.

Que el referido elemento de publicidad tiene antecedente de registro 875 de fecha 23 de Febrero de 2006, el que fue comunicado a la Sociedad Limitada el día 27 de Febrero de 2006, a través de la radicación 2006EE5068.

Que en consecuencia la Dirección Legal Ambiental, entrara a realizar un análisis a la solicitud de prorroga, a la luz de la normatividad vigente que rige el actual tema.

Que el día 12 del mes de Septiembre de 2007, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió Informe Técnico respecto de la valla tubular comercial de una cara o exposición, ubicada en la Avenida (Calle 80) No. 90-71 eo, de esta Ciudad, cuyo contenido se transcribe a continuación:



INFORME TÉCNICO No. 9264 del 12-09/07.

"1. OBJETO: Establecer si es procedente que se expida un registro de prorroga.

Responsable elemento de publicidad:

Ultradifusión Ltda. Nit. 860.500.212-0.

2. ANTECEDENTES

(...)

- *"..2.3. Ubicación: El parqueadero del predio situado en la Avenida (Calle 80) No.90-71 eo, con frente sobre la vía Avenida (Calle 80), que según los planos del Acuerdo 6/90 corresponde con una zona residencial general como eje y área longitudinal de tratamiento".*

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

(...)

- *"..3.2. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: La fecha en que hace la solicitud excedió el termino previsto para la prorroga (30 días anteriores al vencimiento), por lo tanto se tramitara como un registro nuevo (Infringe Artículo 5 de la Resolucion 1944/2003, por ser una valla de estructura tubular debe aportar los estudios de estabilidad del elemento – estructurales – y suficiencia de la cimentación (Articulo 10 del Decreto 959/2000 y la Ley 400 de 1997, Decreto 33 de 1998), Numeral 9 Artículo 7 Res. 1944/2003. Para el proceso se requiere una propuesta concreta y actualizada, en la que se determine la ubicación del elemento de publicidad (Infringe Artículo 30 Decreto 959 de 2000).*

Revisada la documentación se encuentra que: Faltan los estudios estructurales del tubo (elemento portante) y de la cimentación y su diseño. El estudio entregado corresponde a una valla tubular de carga central y la edificada o la propuesta es de carga excéntrica.

4. CONCEPTO TECNICO

- **4.1.** *No es viable la solicitud de prorroga, al cual se le otorgo registro, porque no cumple con los requisitos exigidos.*
- **4.2.** *Requerir al responsable el desmonte de la valla tubular comercial, que anuncia conéctese www.ultradifusion.com, instalado en el predio situado en Avenida (Calle) 80 Nº 90-71 eo. En caso que a la fecha no se encuentre instalado abstenerse de hacerlo."*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **1020**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que con fundamento en las disposiciones generales, y en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, las conclusiones contenidas en el Informe Técnico No. 9264 del 12 de Septiembre de 2007 y en la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un análisis de la solicitud de prorroga de registro de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, que data del día 22 del mes de Marzo de 2007 con radicado **2007ER12663**, relativo al Consecutivo de Registro **875 de 2006**, postulación que se despachará desfavorablemente, en el sentido que efectivamente la fecha en que se hace la solicitud excedió el termino previsto para la prorroga, y que es de 30 días anteriores al vencimiento (*Articulado 5 de la Resolución 1944/2003*), significando ello que la pretendida postulación debió encumbrarse dentro del termino comprendido del 27 de Enero de 2007





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 1020

y el 27 de Febrero de igual año, comoquiera que probatoriamente esta demostrado que con el radicado 2006EE5068 del 27 de Febrero de 2006, se le comunico a la historiada sociedad el otorgamiento del registro de publicidad del cual hoy persigue su prorrogación, pero exhibe aquella hasta el día 22 de Marzo de 2007, luego extemporáneamente fue radicada la misma, motivo por el cual se tramitara la solicitud como registro nuevo al tenor de la citada norma.

De otro lado se le recomienda al señor representante legal de Ultradifusión Ltda, que para efectos de presentar una nueva solicitud de registro de publicidad exterior visual, allegue con la misma lo señalado por el Artículo 7 de la Resolución 1944 de 2003, aunado a las previsiones técnicas suscritas en el numeral 3.2 del acápite denominado *Evaluación Ambiental* del predicho Informe Técnico, y que expidió la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA.

Que los fundamentos acogidos por esta delegada para negar la apuntada solicitud, se fundamentan en el Informe Técnico 9264 del 12 de Septiembre de 2007, el que considero el incumplimiento de estipulaciones ambientales, entre estos que la fecha de solicitud excedió el término previsto para la prorrogación.

Que teniendo en cuenta el aludido Informe Técnico, la solicitud de renovación 2007ER12663 del 22 de Marzo de 2007, este despacho considera que son razones suficientes para determinar que no existe viabilidad para la prórroga del registro de la publicidad exterior visual materia del asunto.

Que teniendo en cuenta los anteriores antecedentes y los argumentos jurídicos que lamentablemente no favorecen a la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA**, esta delegada encuentra razones de peso para determinar que no existe viabilidad para acceder a las pretensiones de la mentada sociedad, ordenándole a su turno el desmonte del elemento de publicidad, o en su defecto abstenerse de hacerlo, decisión que se proveerá en la parte resolutoria del presente Acto Administrativo.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su Artículo 1º que: *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el Artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es: *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1020

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo decimosexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2º que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales Distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del Artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el Artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que mediante la Resolución 110 de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó funciones a la Dirección Legal Ambiental, la cual prevé en su Artículo primero literal h) la de: *"expedir los actos administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de prorroga de registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, de una cara o exposición tubular,





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1020

instalada en el predio ubicado en la Avenida (Calle) 80 No. 90-71 eo, de esta Ciudad, exteriorizada mediante radicado 2007ER12663 del 22 de Marzo de 2007 por la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA.**, identificada con NIT. 860.500.212-0, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA.**, al desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial tubular y de la estructura que la soporta, ubicada en la dirección señalada en el numeral anterior, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se realizará a costa de la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA.**, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial tubular de una cara o exposición y la estructura que la soporta, ubicada en la Avenida (Calle) 80 No. 90-71 eo, de esta Ciudad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en la presente Resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al representante legal de la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA.**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 127 B No.7 A 40 de esta Ciudad.

ARTICULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente requerimiento a la oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Engativa, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

05 1020

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los **09** MAY 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Danilo A Silva R Rodríguez.
Revisó: Francisco Jiménez Bedoya.
IT9264 del 12 de Septiembre de 2007
Radicado 2007ER12663